

Expediente: **718/19**

Carátula: **SILVA WALTER JORGE C/ SILVA NORMA CRISTINA S/ RENDICION DE CUENTAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SILVA, NORMA CRISTINA-DEMANDADO/A*

20144805241 - *MACIEL, FERNANDO GASTON-PERITO*

20137842778 - *SILVA, WALTER JORGE-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 718/19



H102325378951

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SILVA WALTER JORGE c/ SILVA NORMA CRISTINA s/ RENDICION DE CUENTAS”** (Expte. n° 718/19 – Ingreso: 15/03/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la desacumulación del presente expediente con los autos caratulados: “Silva Walter Jorge C/ Silva Norma Cristina S/ División de Condominio”, Expte n° 1808/17”, el que originariamente tramitaba por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación (hoy integrante de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1).

2. A fin de un correcto abordaje de la cuestión traída a desición, voy a realizar una breve reseña de los expedientes declarados conexos y en razón de ello, resultaron acumulados.

Así, observo que la presente litis inicia en fecha 19/11/2019, en oportunidad en que el Sr. Walter Jorge Silva, promueve demanda de rendición de cuentas en contra de la Sra. Norma Cristina Silva, por cuanto manifiesta que ambos resultan ser copropietarios de un inmueble sito en calle Juramento N° 63, de San Miguel de Tucumán.

Encontrándose los presentes autos en condiciones de dictar setencia definitiva, en fecha 19/08/2023 se dicta sentencia interlocutoria en el Expte. N° 1808/17, mediante la cual se ordena la acumulación de ambos procesos, por cuanto el Magistrado manifestaba que *"existe interdependencia entre ambos litigios. Ello, por el peligro de que al tramitarse dos procesos vinculados ante diferentes jueces pudiera dar lugar a sentencias contradictorias"*.

De la compulsa del referido expediente a través del Portal del SAE, verifico que aquél inició en el año 2017 con la interposición de una demanda por división de condominio del inmueble sito en calle Juramento N° 63, promovida también por el Sr. Walter Jorge Silva en contra de la Sra. Norma Cristina Silva, y que concluye con el dictado de la sentencia definitiva de fecha 17/11/2020, en razón de haberse rechazado el planteo de nulidad de dicho pronunciamiento (cfr. resolución de fecha 06/03/2024).

3. Ahora bien, la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. Es decir que acumulación tiende a evitar tales riesgos.

Además, se puede distinguir dos tipos de conexidad: “una conexidad sustancial y de otra meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en los términos generales, en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quién, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquél también lo será para entender en las peticiones -accesorias o no- vinculada con la materia controvertida en dicho proceso.

En el caso que nos ocupa, entiendo que no se configura el presupuesto que justifica la radicación de la presente causa por ante éste Juzgado, en razón de la conexidad invocada por el Magistrado titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación (cfr. resolución de fecha 18/09/2023), ya que no existe la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, por cuanto -tal y como lo expresé en el punto que antecede- la causa caratulada “Silva Walter Jorge C/ Silva Norma Cristina S/ División de Condominio’, Expte N° 1808/17, está concluida por el dictado de la sentencia definitiva.

La conveniencia de información directa del Juez por el contacto con el material fáctico y probatorio del otro proceso, se suple con la mera circunstancia de que éste sea tenido a la vista al momento de sentenciar, resultando por ello injustificado el desplazamiento de competencia impetrado por el Juez de la IVa. Nominación, que se declaró incompetente para entender en la causa y remitió los autos a este Juzgado.

En este sentido, nuestra Corte provincial señaló que “*La acumulación es inadmisibile por carecer de objeto práctico, cuando en cualquiera de los procesos ha recaído sentencia definitiva (...), o ha tenido lugar un acto conclusional como transacción*” (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado por Palacio-Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal-Culzoni, T°. IV, pág. 631/632). En ella se dijo que “*después de terminado el juicio por transacción es extemporánea la acumulación de autos, desde que ya no existe el peligro de sentencias contradictorias que generan el escándalo jurídico que ese instituto tiende a eliminar*”.

Aun cuando la figura de la desacumulación no se encuentra expresamente regulada, ella es congruente con la potestad del Juez de proceder de oficio a la acumulación de pretensiones, en supuestos de conexidad, y de suyo constituye su contrapartida.

Dicho esto, en el caso, el dictado de un auto de “desacumulación” se encuentra justificado por cuanto no existe el peligro de sentencias contradictorias, supuesto que habilita la acumulación de las causas y el consecuente desplazamiento de competencia.

En el mismo sentido ha dictaminado la Sra. Fiscal Civil en fecha 26/12/2024, en donde concluye que correspondería la desacumulación de autos.

En efecto, en mérito a lo considerado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde ordenar la desacumulación de los presentes autos con el juicio caratulado: “Silva Walter Jorge C/ Silva Norma Cristina S/ División de Condominio”, Expte n° 1808/17", por las razones consideradas.

Por ello

RESUELVO:

I. ORDENAR LA DESACUMULACION de los presentes autos con la causa caratulada: “Silva Walter Jorge C/ Silva Norma Cristina S/ División de Condominio”, Expte n° 1808/17", por las razones consideradas, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación (actual Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1).

II. LIBRESE OFICIO a fin de poner en conocimiento de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 lo resuelto el día de la fecha. Fecho, remítanse estos autos a la referida oficina, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Ia NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

LMG

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.